TRANSCRIPCIÓN — TEXTO NO VERIFICADO EN FUENTE OFICIAL

DECRETO SUPREMO

31 DE DICIEMBRE DE 1923

NORMA LOS PREMIOS Y CONDECORACIONES QUE DEBE LUCIR LA BANDERA DE GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las Banderas de Guerra del Ejército, sólo deben ostentar premios y condecoraciones conquistadas en acciones de armas;

DECRETA:

Los escudos y medallas otorgadas como premio a los Cuerpos o Unidades del Ejército, en hechos distintos de los anteriormente anotados, serán conservados en sus respectivos cuadros y fijados en lugar visible en la Comandancia del Cuerpo o Unidad favorecido, y en ningún caso lo llevarán las Banderas de Guerra.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

A. B. LEGUÍA

Benjamín Huamán de los Heros

FICHA DE LA NORMA

Base de Datos Normativa de los Símbolos y Emblemas del Perú

NORMA	Decreto Supremo – 31 de diciembre de 1923
TÍTULO	Sobre los premios y condecoraciones de la Bandera de Guerra.
ESTADO	**HISTÓRICA**
SITUACIÓN	Norma de valor histórico cuya vigencia no ha podido determinarse: no figura en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) ni ha sido materia de pronunciamiento expreso en la Ley N.° 32251, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2025. Por ello no puede afirmarse que esté vigente ni que esté derogada.
FUENTE DEL DOCUMENTO	**Documento transcrito.** El texto fue ubicado en una transcripción mecanografiada sin indicación de fuente y se reproduce en formato estándar respetando su redacción. La norma no figura en el SPIJ ni en el Archivo Digital de la Legislación del Perú, según el Informe N.° 022-2022-JUS/DGDNCR-DSJD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (18 de marzo de 2022). No ha sido posible verificar su texto en una fuente oficial, ni afirmar o negar su validez.

Estados: **Vigente** · **Vigente histórica** (art. V de la Ley N.° 32251) · **Derogada** · **Histórica** (vigencia no determinada)